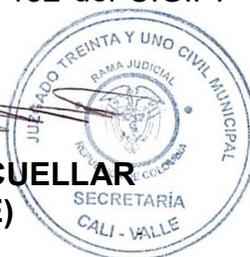


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el proceso, se hace necesario hacer un control de legalidad conforme el Art. 132 del C.G.P. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario (E)



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. N° 2.302

**PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTE. RUBIELA CAMPOS CAMACHO
DDO. RUBÉN DARÍO GARCÍA VILLAMARIN, LEONEL
IDROBO, SBS SEGUROS COLOMBIAS.A.,
EXPRESO PRADERA PALMIRA LIMITADA
RAD: 760014003031-2022-00766-00**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra el despacho a dar control de legalidad sobre el auto N° 1739 de fecha 11 de agosto de 2023, donde su pronunciamiento dispone continuar con las actividades previstas en el artículo 392 anuencia del artículo 372 y 373 del código general del proceso, y se fija como fecha de diligencia el día 27 de octubre de 2023 a las (10:00 am).

Revisado el proceso virtual se observa que no se admitió el llamamiento en garantía de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 860.037.707-9, solicitado por la demandada **EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA**, identificado con NIT N°. 891.301.667-7, se hace necesario realizar control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES:

En aplicación al artículo 132 del C.G.P., y aunado a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a dejar sin efecto el Auto N° 1739 de fecha 11 de agosto de 2023.

Se procederá admitir el llamamiento en garantía observando que reúne los requisitos exigidos por el artículo 64, 65 y 66 del código general del proceso: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial

tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación” REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, TRAMITE: “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

Corolario a todo lo anterior y teniendo en cuenta los Art. 132, 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, El Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el Auto Interlocutorio N°.1739 del 11 de agosto de 2023 en el cual dispone continuar con las actividades previstas en el artículo 392 anuencia del artículo 372 y 373 del código general del proceso.

SEGUNDO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 860.037.707-9, solicitado por la **EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA**, identificado con NIT No. 891.301.667-7 de conformidad con el artículo 64 y 66 del código general del proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 860.037.707-9 concediéndole un termino o de 20 (días) para que conteste, incorpore las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la entidad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 860.037.707-9, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 66 del código general del proceso.

QUINTO: SUSPENDER el proceso hasta que comparezca la llamada en garantía, sin que ese término exceda los (6) meses (art. 66 inc. 1° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

M.H.G

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9669e35b2ed4ca2690732d76bf6e1098e2d10c944db442d1b76b147ee7dd7f4**

Documento generado en 23/10/2023 05:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>